



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 655-96-AA/TC
LA LIBERTAD
LUZMILA ESPERANZA BONARRIBA
BLANCO DE CANCHUCAJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

VISTA :

La resolución de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis que concede el recurso impugnativo interpuesto por doña Luzmila Esperanza Bonarriba Blanco de Canchucaja contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

ATENDIENDO A :

1. Que, el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.
2. Que, a fojas veintiséis, corre la resolución de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la demandante contra los doctores Eduardo Pacheco Yépez, Miguel Mendiburu Mendocilla y Roque Lara Estela, Vocales de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia.
3. Que, al resolver así la Primera Sala Civil, en primera instancia, ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las Leyes N.ºs 25398 y 26792, vigentes al interponer la presente acción, que dispone que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.
4. Que, el inciso 4º de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Primera Sala Civil actuó como Primera Instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.º 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE :

Declarar **nula** la resolución de fojas treinta y seis, su fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de La Libertad, en la parte que dispone se eleven los autos al Tribunal Constitucional; **REFORMÁNDOLA** en esta parte **dispone** se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en Segunda Instancia, en consecuencia **ordena** su devolución a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad para que proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.